



Washington D.C., a la fecha de su presentación

Referencia:

Juicio de Amparo 630/2019-I

Asunto: Se presenta escrito, en calidad de *Amicus Curiae*

Honorable Francisco Gorka Migoni Goslinga
Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México

Katya Salazar, en mi calidad de representante de la organización de la sociedad civil **Due Process of Law Foundation (Fundación para el Debido Proceso)**, acudo a usted, titular del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con base en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la tesis aislada con número de registro 2016906; y, por analogía, el Acuerdo General 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para presentar —en calidad de *Amicus Curiae*— el presente escrito.

Por lo anterior, a Usted H. Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, solicito que:

PRIMERO. Tenga por presentado el presente escrito, en calidad de *Amicus Curiae*, dentro del expediente del Juicio de Amparo

SEGUNDO. En su oportunidad, conceda oportuno estudio al presente escrito.

Pacífica y respetuosamente,

Katya Salazar
Directora Ejecutiva



México, a la fecha de su presentación

Referencia:

Juicio de Amparo 630/2019-I

Asunto: Se presenta escrito, en calidad de *Amicus Curiae*

Honorable Francisco Gorka Migoni Goslinga
Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México

Ana Lorena Delgadillo, en mi calidad de representante de la organización de la sociedad civil **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD)**, acudo a usted, titular del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con base en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la tesis aislada con número de registro 2016906; y, por analogía, el Acuerdo General 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para presentar —en calidad de *Amicus Curiae*— el presente escrito.

Por lo anterior, a Usted H. Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, solicito que:

PRIMERO. Tenga por presentado el presente escrito, en calidad de *Amicus Curiae*, dentro del expediente del Juicio de Amparo.

SEGUNDO. En su oportunidad, conceda oportuno estudio al presente escrito.

Pacífica y respetuosamente,

Ana Lorena Delgadillo
Directora Ejecutiva

OPEN SOCIETY JUSTICE INITIATIVE

Nueva York, a la fecha de su presentación

Referencia:

Juicio de Amparo 630/2019-I

Asunto: Se presenta escrito, en calidad de *Amicus Curiae*

Honorable Francisco Gorka Migoni Goslinga
Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México

James A. Goldston, en mi calidad de representante de **Open Society Justice Initiative** (Iniciativa pro-Justicia de la Sociedad Abierta), acudo a usted, titular del Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, con base en los artículos 1° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2.1 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la tesis aislada con número de registro 2016906; y, por analogía, el Acuerdo General 2/2008 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para presentar —en calidad de *Amicus Curiae*— el presente escrito.

Por lo anterior, a Usted H. Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, solicito que:

PRIMERO. Tenga por presentado el presente escrito, en calidad de *Amicus Curiae*, dentro del expediente del Juicio de Amparo

SEGUNDO. En su oportunidad, conceda oportuno estudio al presente escrito.

Pacífica y respetuosamente

James A. Goldston
Director Ejecutivo

AMICUS CURIAE

**Juzgado Décimo de Distrito en Materia Administrativa
en la Ciudad de México
Juicio de Amparo 630/2019-I**

“ESTÁNDARES DE DERECHO INTERNACIONAL APLICABLES A LA ELECCIÓN DE LA PERSONA TITULAR DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN MÉXICO”

Washington DC, 04 de junio de 2019

Información acerca de las instituciones que suscriben el presente documento

Due Process of Law Foundation (DPLF) / Fundación para el Debido Proceso DPLF es una organización no gubernamental con sede en Washington, D.C., dedicada a promover el Estado de Derecho y los derechos humanos en América Latina mediante la investigación aplicada, las alianzas estratégicas con actores de la región y actividades de cabildeo. La finalidad de nuestro trabajo es lograr un pleno respeto del Estado de Derecho y de los derechos humanos, bajo el marco de referencia de las normas y los estándares internacionales. Página web: <http://dplf.org/>

Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD) es una organización no gubernamental con sede en Ciudad de México, y con oficinas en Honduras, Guatemala y el Salvador, dedicada a promover el acceso a la justicia, el Estado de Derecho y los derechos humanos en la región, sobre todo respecto de las personas migrantes desaparecidas por su paso en México; a través del litigio estratégico, la difusión del conocimiento de los derechos de las personas y los deberes del Estado, la propuesta de políticas públicas y la participación en la agenda pública mediante la creación e impulso de plataformas ciudadanas, así como el acompañamiento a familias de personas desaparecidas. Página web: <https://www.fundacionjusticia.org>

Open Society Justice Initiative/ Iniciativa pro-Justicia de la Sociedad Abierta es una organización que utiliza la ley para proteger y empoderar a las personas de todo el mundo. A través del litigio, incidencia, investigación y asistencia técnica, Justice Initiative promueve los derechos humanos y desarrolla capacidades legales para lograr sociedades

abiertas. Nuestro personal tiene su sede en Abuja, Bruselas, Berlín, La Haya, Londres, Ciudad de México, Nueva York, París y Washington, D.C. Justice Initiative promueve la responsabilidad por crímenes internacionales, combate la discriminación racial y la apatridia, apoya la reforma de la justicia penal, combate los abusos sobre cuestiones relacionadas con la seguridad nacional y medidas contra el terrorismo, promueve la libertad de información y expresión, y combate la corrupción relacionada con la explotación de los recursos naturales, entre otras cosas. Página web: <https://www.justiceinitiative.org>

Tabla de contenidos

- I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*
 - I.1. Del objeto del presente Juicio de Amparo
 - I.2. De la creación de la Fiscalía General de la República, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y de la promulgación de su legislación orgánica
 - I.3. De la designación de la doctora María de la Luz Mijangos Borja como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción
- II. De la obligación del Estado mexicano de garantizar la independencia, competencia e imparcialidad de las autoridades del sistema de justicia
- III. De las reglas de derecho interno que regulan el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en México
 - III.1. En la etapa de elección a cargo del Fiscal General de la República
 - III.2. En la etapa de objeción a cargo del Senado de la República
- IV. De los estándares internacionales que deben ser observados por el Estado mexicano en el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en México
 - III.1. Sistema Interamericano
 - III.2. Sistema Universal
 - III.3. Sistema Europeo
- V. Análisis de la incompatibilidad de la designación de María de la Luz Mijangos como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con el marco normativo nacional e internacional que regula dicha elección
 - V.1. Análisis de la etapa de elección a cargo del Fiscal General
 - V.2. Análisis de la etapa de objeción a cargo del Senado de la República
- VI. Conclusiones

I. Resumen de los hechos que motivan el presente *amicus curiae*

I.1. El objeto del presente memorial de *amicus curiae*

El presente escrito es sometido al Juez Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México, en el marco del Juicio de Amparo radicado bajo el expediente N° 630/2019-I, iniciado por la organización Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano A.C.

Mediante el mismo, las organizaciones firmantes queremos aportar estándares de Derecho Internacional en torno a dicha solicitud de amparo, y de manera específica en torno a la conformidad de los actos y omisiones reclamados, con las obligaciones de derecho interno y de derecho internacional asumidas por Estado mexicano respecto del proceso de selección y nombramiento de la persona titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

El presente documento, no contiene una calificación respecto de las cualificaciones y méritos de la persona que ocupa actualmente dicho cargo, María de la Luz Mijangos, sino respecto del procedimiento seguido (u omitido) para valorar y verificar dichas cualidades y su correspondencia con las necesidades del cargo, por parte del Fiscal General y del Senado de la República, conforme se detalla más adelante.

I.2. El objeto del presente Juicio de Amparo

El petitorio formulado en la demanda, consiste en que se conceda el amparo de la justicia contra las autoridades responsables por los actos y omisiones que se detallan en el escrito inicial, y los efectos y consecuencias que de ellos se deriven, que se atribuyen a la omisión en el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (en adelante, la LOFGR), en la designación de la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción.

La demanda señala como autoridades responsables, a:

- El Titular de la Fiscalía General de la República,
- El Director de Acceso a la Información de la Fiscalía General de la República, y
- La Cámara de Senadores de la República.

Para su mejor comprensión, se transcriben a continuación las violaciones que se atribuyen a cada una de dichas autoridades:

“De la Fiscalía General de la República

- a. La omisión consistente en la falta de cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 102, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 16, 17, 22, 23, 24, 25 y demás aplicables de la Ley

Orgánica de la Fiscalía General de la República, por cuanto al nombramiento del o la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

- b. La emisión del oficio FGR/011/2019 de fecha 8 de febrero de 2019, mediante el cual se puso a consideración del Senado la designación de la doctora María de la Luz Mijangos Borja como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- c. La emisión del oficio de 11 de marzo de 2019 por medio del cual designa a la doctora María de la Luz Mijangos Borja como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Del Director de Acceso a la Información dependiente de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Fiscalía General de la República

- a. La emisión del oficio FGR/UTAG/DG/002303/2019 de fecha 01 de abril de 2019, mediante el cual dio respuesta a la solicitud de acceso a información pública presentada por el solicitante de amparo.

De la Cámara de senadores de los Estados Unidos Mexicanos

- a. La omisión consistente en la falta de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 102, apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 17, 18, 22, 23, 24, 25 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, por cuanto al nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- b. La omisión consistente en la falta de objeción al nombramiento de la titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ante el incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 102 apartado A) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 17, 18, 22, 23, 24, 25 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.”

I.3. De la creación de la Fiscalía General de la República, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, y de la promulgación de su legislación orgánica.

Como información de contexto el presente memorial de *amicus curiae*, consideramos importante mencionar los antecedentes de la creación de la Fiscalía General de la República en México, como un órgano con autonomía constitucional respecto del Poder Ejecutivo, así como la creación de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, por el propio texto fundamental.

Con fecha 10 de febrero de 2014 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Entre las disposiciones modificadas se encuentra el artículo 102, que creó la

Fiscalía General de la República (en adelante, la FGR), otorgándole competencia para la investigación y persecución de los delitos de competencia del orden federal en México.

Este nuevo órgano sustituiría a la Procuraduría General de la República, órgano que dependía funcionalmente del Poder Ejecutivo, de manera que su titular, de acuerdo con el artículo 89, fracción IX en su texto original, era designado directamente por el Presidente de la República. Es importante resaltar este cambio, porque la reforma del 102 buscaba precisamente, distanciar a este órgano del Poder Ejecutivo, otorgándole autonomía funcional y para ello, estableció un procedimiento diferente de nombramiento del titular de la FGR, en el cual intervenía también el Senado de la República.

Otro de los aspectos que fueron reformados en el artículo 102 constitucional, se refiere a la creación de fiscalías especializadas. Para garantizar su existencia, la Constitución reconoció a dos de ellas: la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

La nueva FGR no empezó a operar de inmediato. De acuerdo con el Artículo Décimo Sexto Transitorio de la Constitución, para la entrada en vigor de la autonomía de esta institución debían cumplirse dos condiciones previas: (i) que se expida la nueva legislación orgánica de la FGR, y (ii) que el Congreso emita una declaración expresa sobre la entrada en vigor de la autonomía constitucional de la FGR.

Respecto de la primera condición, con fecha 14 de diciembre de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República (LOFGR). Esta norma establece la estructura de la nueva institución, las competencias y facultades de cada una de sus unidades y direcciones internas. Es importante mencionar que también establece, en su Artículo 22, las reglas que rigen el mecanismo de nombramiento de los titulares de las fiscalías especializadas.

Respecto de la segunda condición, el 18 de diciembre de 2018, el Congreso declaró la autonomía constitucional de la Fiscalía General de la República.

Un mes después, el Senado de la República ratificó a Alejandro Gertz Manero como primer Fiscal General de la República, por un período de 9 años.

En lo que respecta a Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la LOFGR le otorga competencia en la prevención, persecución e investigación de los delitos cometidos por los servidores públicos en el ejercicio de su mandato¹, de conformidad con lo establecido en el Código Penal Federal en el Libro Segundo, Título Décimo.

En concordancia con lo anterior, la mencionada LOFGR dispone en sus artículos 16 y 17, que la Titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción deberá contar con honorabilidad, alta calidad técnica, compromiso con valores democráticos, independencia y amplio reconocimiento social.

¹ Artículo 29 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República.
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LOFGR_201218.pdf

Esta Fiscalía Especializada en el Combate a la Corrupción surge como una respuesta institucional a los interminables reportes y escándalos de corrupción que involucran a altos funcionarios y agentes del Estado mexicano y a los altos índices de impunidad existentes en el país.

I.3. De la designación de la doctora María de la Luz Mijangos Borja como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción

Con fecha 29 de enero de 2018, el entonces pre candidato a la Presidencia de la República, Andrés Manuel López Obrador, dio a conocer públicamente los nombres de las personas que el consideraría adecuadas para ocupar diversos cargos, en caso fuera elegido Presidente de la República².

En esa oportunidad, se refirió al cargo de Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, que en ese entonces tenía casi dos años vacante. Para ocuparlo, propuso los nombres de **María de la Luz Mijangos**, Diana Álvarez Maury y Ricardo Peralta Saucedo³.

El 18 de enero de 2019, Alejandro Gertz Manero fue designado por el Senado como Fiscal General de la República y tomó posesión del cargo. En su comparecencia ante el Senado de la República, el ahora Fiscal General aseveró lo siguiente: "*Si no hay una verdadera y real rendición de cuentas, de peritos, agentes del ministerio público y fiscales, para poder calificar y estimularlos o sancionarlos y que ese sistema sea público y todos tengamos acceso, no vamos a cambiar esta situación.*"⁴

Casi un mes después de su nombramiento, mediante Oficio FGR/011/2019 de fecha 8 de febrero de 2019, el Fiscal General de la República propuso a María de la Luz Mijangos Borja como Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción y comunicó dicha designación al Senado de la República mediante Oficio FGR/011/2019, que de acuerdo con el procedimiento aplicable, tenía un plazo de veinte días para objetar dicha designación.

La designación no sufrió ninguna objeción por parte del Senado, por lo que fue oficializada mediante "Acuerdo A/003/19 por el que se instala a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción" emitido por el Fiscal General, y publicado el 01 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

El 21 de febrero de 2019, la organización Derechos Humanos y Litigio Estratégico Mexicano A.C, demandante del presente juicio de amparo, presentó un escrito dirigido a la

² EL FINANCIERO, *Esta es la propuesta de AMLO para fiscal general, anticorrupción y FEPADE*, 29 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/esta-es-la-propuesta-de-amlo-para-fiscal-general-anticorrupcion-y-fepade>

³ PROCESO, *Los fiscales de AMLO: entre el escándalo, el amiguismo y las viejas lealtades*, 29 de enero de 2018. Disponible en: <https://www.proceso.com.mx/520411/fiscales-de-amlo-entre-el-escandalo-el-amiguismo-y-las-viejas-lealtades>

⁴ INFOBAE.COM, *Alejandro Gertz Manero fue electo en el Senado como Fiscal General de la República*. Disponible en: <https://www.infobae.com/america/mexico/2019/01/18/alejandro-gertz-manero-fue-electo-en-el-senado-como-fiscal-general-de-la-republica/>

Unidad de Transparencia de la FGR, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, solicitando el acceso a la siguiente información pública:

- a) La convocatoria para el cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- b) Documentos en los que conste la verificación del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para el cargo por parte de la Sra. María de la Luz Mijangos Borja.
- c) Documento en el que conste la evaluación de los elementos subjetivos de buena reputación (honorabilidad, alta calidad técnica, compromiso con valores democráticos, independencia y reconocimiento social) respecto de la Sra. María de la Luz Mijangos.
- d) Documento en el que conste la designación de la Sra. María de la Luz Mijangos como titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.
- e) Enlace digital en el que se hubiere hecho pública (de manera proactiva, oportuna, completa y accesible) toda la información relacionada con el proceso de selección.
- f) Documentos o enlaces digitales en los que consten todas las opiniones, objeciones o apoyos que hubiere recibido la Sra. María de la Luz Mijangos en el proceso de selección.
- g) Documentos o enlaces digitales en los que consten las comparecencias privadas o públicas realizadas por la Sra. María de la Luz Mijangos ante cualquier autoridad de la Fiscalía General de la República durante el proceso de designación.
- h) Documento o enlace digital en el que consten las preguntas que se hubieren hecho por parte de ciudadanos u organizaciones sociales en las comparecencias privadas o públicas realizadas por la Sra. María de la Luz Mijangos ante cualquier autoridad de la Fiscalía General de la República durante el proceso de designación.

La solicitud fue respondida mediante Oficio FGR/UTAG/DG/002303/2019 de fecha 01 de abril de 2019, en la que se alcanzó a la organización peticionaria “una semblanza curricular de la Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción”. También se señaló que “por lo que atañe a las documentales restantes peticionadas, se informa que esta institución no cuenta con las mismas”.

Encontrándose inconforme con el contenido y alcance de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, y considerándose afectada por las violaciones constitucionales y legales derivadas de los actos y omisiones producidos en este proceso de selección y nombramiento de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, la organización interpuso el juicio de amparo en que se actúa.

II. De la obligación del Estado mexicano de garantizar la independencia, competencia e imparcialidad de las autoridades del sistema de justicia

El Derecho Internacional se ha ocupado de la independencia de los operadores de justicia a través de diversos instrumentos y declaraciones, en los cuales se le reconoce como un elemento esencial del sistema democrático, pero también como un derecho humano.

Los órganos de los sistemas universal e interamericano, a través de sus pronunciamientos y decisiones, han abordado el tema de la selección de jueces y fiscales, y especialmente, de los altos funcionarios del sistema de justicia, estableciendo algunos estándares mínimos que deben observarse para garantizar su independencia, y que se encuentran relacionados básicamente, con el establecimiento de mecanismos adecuados para la identificación del mérito, y la introducción de mecanismos transparentes de selección, que hagan posible la participación de la ciudadanía y que sean respetuosos del principio de igualdad y no discriminación.

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos, ha reconocido la garantía de la independencia **como un derecho humano**, en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, la CADH) al establecer que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, “por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial”.

México ha ratificado dicha Convención con fecha 02 de marzo de 1981, y como indica su regulación interna como la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, no solo es marco jurídico para la interpretación del carácter autónomo de la institución (artículo 1⁵). Además, los derechos humanos establecidos en la Convención, como todo tratado internacional del que México es parte, son marco jurídico de protección a la que el país por su Constitución se obliga⁶.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, desde el 2006 con su *Informe sobre la Situación de las Defensoras y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*⁷, ha

⁵ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República: “Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley tiene por objeto reglamentar la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio a cargo de las funciones otorgadas al Ministerio Público de la Federación, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.”

⁶ Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República: “Artículo 3. Principios Rectores. La Fiscalía General de la República regirá su actuación por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, respeto a los derechos humanos, perspectiva de género, interculturalidad, perspectiva de niñez y adolescencia, accesibilidad, debida diligencia e imparcialidad.

En todos los casos deberán observarse los principios de equidad, igualdad sustantiva y no discriminación en razón de la condición étnica, migratoria, de género, edad, discapacidad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencia, orientación o identidad sexual, estado civil o cualquier otra condición o motivo que atente contra la dignidad humana; o bien, tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y demás disposiciones aplicables.”.

⁷ CIDH, *Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II.124 Doc.5 rev.1, 07 de marzo de 2006.

considerado a los operadores de justicia como una categoría especial de defensores de derechos humanos en situación de indefensión.

A su vez, en su *Segundo Informe* realizado en el 2011⁸, dedicó un apartado especial a la independencia e imparcialidad de los operadores de justicia, estableciendo que “en virtud de la garantía de independencia, desde el punto de vista institucional, los juzgadores que hacen parte de la función jurisdiccional del Estado deben ejercer sus funciones sin ser objeto de injerencias indebidas por parte de los poderes ejecutivo y legislativo, las partes del proceso, los actores sociales, y otros órganos vinculados a la administración de justicia.”

Respecto de los procesos de selección, si bien reconoce que los Estados pueden regular distintos tipos de procedimientos, la CIDH señala claramente que no cualquiera satisface las exigencias de la Convención Americana para el establecimiento de un régimen independiente, pues para ello debe tratarse de un proceso de selección (i) transparente, (ii) basado en criterios objetivos y (iii) que garantice la igualdad entre los aspirantes⁹.

Asimismo, en el Capítulo IV de su Informe Anual 2009, la CIDH ha indicado que los concursos públicos de oposición son un medio adecuado para la designación de jueces y fiscales, ya que reducen la discrecionalidad en los nombramientos¹⁰, y que los requisitos exigidos para desempeñar el cargo deben ser señalados de manera pública, clara y transparente, y deben asegurar la igualdad de oportunidades para acceder a éste, siendo inadmisibles las restricciones que impiden el acceso a quienes no forman parte de la Administración o de alguna entidad¹¹.

La CIDH ha venido dando especial atención a la situación de la independencia y autonomía de la administración de justicia en sus informes de país, como se aprecia de los informes emitidos en 2016 sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala¹² y Honduras¹³, en los que dedica apartados específicos a este tema. En este último, la CIDH apreció como algo positivo, que los procesos de selección y designación se encuentren a cargo de un órgano autónomo y especializado, remarcando la importancia de que no solo en las leyes, sino también en la práctica, los procesos de selección respeten los estándares internacionales sobre la materia.

Por su parte, en diversos pronunciamientos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha enfatizado que uno de los propósitos de la separación de poderes, es precisamente, garantizar la independencia de la judicatura.

⁸ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.66, 31 de diciembre de 2011, párr. 357.

⁹ *Ibidem*, párr. 361.

¹⁰ CIDH, Informe Anual 2009. Capítulo IV- Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 coor. 1, 30 de diciembre de 2009, /15 párr. 479.

¹¹ CIDH, *Segundo informe*, nota 4 *supra*, párr. 362.

¹² CIDH, *Situación de los derechos humanos en Guatemala: diversidad, desigualdad y exclusión*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 43/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 372 a 390.

¹³ CIDH, *Situación de derechos humanos en Honduras*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 42/15, 31 de diciembre de 2015, párr. 286 a 288.

A través de diversas sentencias, como en las emitidas en los casos *Tribunal Constitucional vs. Perú*¹⁴, *Palamara Iribarne vs. Chile*¹⁵, *Apitz Barbera vs. Venezuela*¹⁶, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*¹⁷, y recientemente en el caso *López Lone y Otros vs. Honduras*¹⁸, por citar algunos de los más relevantes, la Corte ha establecido claramente la obligación de los Estados de respetar y garantizar la independencia judicial.

De manera particular, en el caso *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte ha establecido que “se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se va a desempeñar.”¹⁹

En su informe titulado *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia. Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, emitido en el año 2013, la CIDH ha sistematizado los pronunciamientos y estándares existentes a nivel interamericano en esta materia, que incluyen lo indicado tanto por la propia CIDH como por la Corte Interamericana, indicando que la apertura de los procedimientos de nombramiento al escrutinio de los sectores sociales, puede reducir significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación de los méritos y capacidades profesionales de los candidatos²⁰.

Igualmente, ha considerado que los mecanismos dirigidos a una mayor publicidad, participación y transparencia, contribuyen a tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados y a brindar confianza a la ciudadanía sobre la objetividad del proceso.²¹

¹⁴ Corte IDH, *Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú*. Nota 2 *supra*, párr. 75.

¹⁵ Corte IDH, *Caso Palamara Iribarne vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 22 de noviembre de 2005, Serie C No. 135, párr. 156.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Apitz Barbera y otros (Corte Primera en lo Contencioso Administrativo) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05 de agosto de 2008, Serie C No. 182, párr. 138.

¹⁷ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de junio de 2009, Serie C No. 197, párr. 359.

¹⁸ Corte IDH, *Caso Lopez Lone y Otros vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 05 de octubre de 2015, Serie C No. 302, párr. 190.

¹⁹ Corte IDH, *Caso Reverón Trujillo vs. Venezuela*, nota 13 *supra*, párr. 72.

²⁰ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013, párr. 80.

²¹ *Ibidem* párr. 82, y Naciones Unidas. Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy. Adición. Informe preliminar sobre la misión al Ecuador*. E/CN.4/2005/60/Add.4, 29 de marzo de 2005, párr. 5; Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Leandro Despouy*, A/HRC/11/41, 24 de marzo de 2009, párr. 31. En el mismo sentido, Naciones Unidas. Asamblea General. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial, Gabriela Knaul, Comunicaciones y respuestas*, A/HRC/14/26/Add.1, 18 de junio de 2010, Guatemala, párr. 379.

Por otro lado, a nivel universal, el derecho a ser oído por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido por la ley, está recogido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, los *Principios básicos de las Naciones Unidas relativos a la independencia de la judicatura*²², constituyen un instrumento pionero en este tema, en el que se consigna de manera explícita el principio de no discriminación en los procesos de selección judicial, y se establece una relación entre la idoneidad y las calificaciones de los jueces con la independencia judicial (Principio 10).

Por su parte, la Comisión de Derechos Humanos (antecesora del actual Consejo de Derechos Humanos), nombró por primera vez en 1994 un *Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados*, a raíz de los frecuentes atentados a la independencia judicial que enfrentaban los operadores de justicia.²³

Los Informes anuales presentados por los Relatores en la última década ante el Consejo de Derechos Humanos²⁴, así como los informes presentados luego de las visitas a países, establecen lineamientos importantes que han sido usados en esta investigación.

Entre ellos, destacan el Informe Anual presentado en el año 2009 por el Relator Especial Leandro Despouy²⁵, y el Informe presentado al Consejo luego de la misión realizada por la Relatora Especial Gabriela Knaul a El Salvador entre el 19 al 26 de noviembre de 2012²⁶. La misma Relatora incluso desarrolló una *Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central* los días 28 y 29 de noviembre de 2012²⁷.

III. De las reglas de derecho interno que regulan el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en México

III.1. En la etapa de elección a cargo del Fiscal General de la República

²² Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán, Italia, del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 del 29 de noviembre de 1985 y 40/146 del 13 de diciembre de 1985.

²³ Nota informativa disponible en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Judiciary/Pages/IDPIndex.aspx>

²⁴ Los Informes Anuales presentados por la Relatoría ante el Consejo de Derechos Humanos, se encuentran disponibles en: <http://www.ohchr.org/SP/Issues/Judiciary/Pages/Annual.aspx>

²⁵ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados*, Leandro Despouy, nota 17 *supra*, párr. 97.

²⁶ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados*, Gabriela Knaul, *Misión a El Salvador*. A/HRC/23/43/Add.1, 24 de mayo de 2013.

²⁷ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. *Informe de la Relatora Especial sobre la Independencia de Magistrados y Abogados*, Gabriela Knaul, *Consulta subregional sobre la independencia del Poder Judicial en América Central*, A/HRC/23/43/Add.4, 02 de abril de 2013.

Las reglas de derecho interno para la elección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción en México están referidas en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República del año 2018.

En la etapa a cargo del Fiscal General de la República, se tienen las siguientes reglas:

1. El proceso de elección tiene que respetar los pasos que refiere la Ley Orgánica, toda vez que la actuación del Fiscal General y de la institución, es regida por el principio de legalidad (artículo 3, principios rectores). De lo contrario, será motivo de responsabilidad (artículo 24).

2. El proceso de elección, además, tiene que respetar y promover en su substanciación la autonomía de la Fiscalía, y estar regida por el respeto a los derechos humanos que en su desarrollo estén involucrados, los mismos que están desarrollados incluso por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (artículo 3, principios rectores).

3. Para la elección, el Fiscal General de la República debe tener, previamente, un perfil establecido (artículo 22, De la designación y remoción de las personas titulares de las Fiscalías Especializadas).

4. Todo el proceso de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, desde el acto de convocatoria hasta el de designación, es transparente y público. Eso significa, mínimamente, que toda la información y documentación “que se reciba, solicite, obtenga o produzca con ocasión del procedimiento” debe ser publicitada por las autoridades encargadas del proceso; de forma “proactiva, oportuna, completa y accesible” (artículo 24).

5. Los deberes de publicidad y transparencia están sujetos a control, por lo que su incumplimiento son motivo de responsabilidad (artículo 24).

6. En todas y cada una de las etapas del procedimiento de elección, se promueve y respeta la participación ciudadana. Como parte de este derecho de los ciudadanos, estos podrán, por ejemplo, aportar información fidedigna relevante sobre los aspirantes, mostrar su apoyo u objeción a candidaturas específicas, asistir y proponer preguntas a las comparecencias. Este derecho, además, garantiza que el rechazo por parte de las autoridades a las opiniones o recomendaciones ciudadanas debe ser debidamente fundado y motivado, lo que prohíbe la arbitrariedad de la decisión (artículo 25).

7. Un primer filtro del proceso de elección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, a cargo del Fiscal General de la República, es la evaluación y cumplimiento de los “requisitos de elegibilidad” (artículo 23), entre los que está el “gozar de buena reputación” (artículo 16). La evaluación de esta buena reputación consiste en el escrutinio de un elemento objetivo, referido a la “calidad profesional relevante, trayectoria en el servicio público o en ejercicio de la actividad jurídica” (artículo 17); y de un elemento subjetivo, referido a la “honorabilidad, alta calidad técnica, compromiso con valores democráticos, independencia y reconocimiento social” (artículo 17). Cabe mencionar que estos requisitos son evaluados para la totalidad de los cargos de las Fiscalías Especializadas, y no solo respecto de la del Combate a la Corrupción.

8. La elección que realice el Fiscal General de la República del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, estará basada en el Principio del mérito, para lo que se valorará por ejemplo los antecedentes y la trayectoria profesional de las personas candidatas (artículo 23). Esta elección también evaluará las capacidades para ejercer el cargo (artículo 22).

III.2. En la etapa de objeción a cargo del Senado de la República

De acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, que forma parte de las pautas legales para la designación de las Fiscalías Especializadas, se indican dos reglas básicas:

1. Que el Fiscal General de la República, ante la designación que realice del titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, enviará al Senado “una comunicación donde expondrá las razones” que la sustenta.

Esto no solo significa un deber legal por parte de la autoridad competente de la elección, sino que además representa: (i) una garantía de efectividad de las normas que conforman el proceso de selección (evaluación motivada de los requisitos de elegibilidad y de buena reputación, así como de los antecedentes, trayectoria e idoneidad); (ii) una garantía de protección de la independencia y autonomía del cargo que se ha elegido, y (iii) una garantía de protección al derecho de la debida motivación de decisiones estatales. Asimismo, esta regla representa una concreción del principio de interdicción de la arbitrariedad y del sistema de control de poderes en todo Estado Democrático de Derecho.

2. Que el Senado de la República podrá objetar dicha designación, por medio del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Esta evaluación será realizada en un plazo máximo de veinte días hábiles.

Esta disposición significa que el Senado, frente a las razones motivadas y justificadas expuestas por el Fiscal General sobre su decisión de designación del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción, tiene el deber de evaluar dichas razones y, en su momento, evidenciar la justificación de por qué las rechaza o por que las acepta. Esto, teniendo en cuenta la naturaleza del proceso que se está evaluando (meritocrático, transparente, público, motivado), de la naturaleza de la función encargada (control del cumplimiento de la ley –en este caso, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República– que vincula a todos los poderes del Estado), así como el principio de actuación de las autoridades públicas de interdicción de la arbitrariedad.

IV. De los estándares internacionales que deben ser observados por el Estado mexicano en el proceso de selección de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción en México

IV.1. Sistema Interamericano En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha desarrollado una serie de estándares aplicables a la elección de *altas autoridades del sistema de justicia*, los cuales que se derivan de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la interpretación de este instrumento por parte de la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos. Estos aportes se encuentran sistematizados en el informe temático titulado *Garantías para la Independencia de las y los Operadores de Justicia: Hacia el Fortalecimiento del Acceso a la Justicia y el Estado de Derecho en las Américas*, emitido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, la Comisión o la CIDH) en 2013²⁸.

La CIDH es el órgano permanente de la Organización de Estados Americanos que tiene a su cargo el monitoreo y la protección de los derechos humanos en la región. Este órgano ha considerado que “si no se respetan ciertos parámetros básicos, el régimen de selección y nombramiento podría facilitar un alto grado de discrecionalidad por parte de las autoridades que participan en el proceso, en virtud de lo cual, las personas escogidas no serían, necesariamente, las más idóneas”²⁹.

Asimismo, ha establecido que estos parámetros básicos “se deben verificar tanto en los requisitos, como en el procedimiento y determinación de las calificaciones para la selección y nombramiento de las y los operadores de justicia a fin de garantizar su actuación independiente”³⁰.

De otro lado, la CIDH ha indicado que cuando el proceso de selección y nombramiento de altos funcionarios implica la participación de órganos políticos (como el Presidente de la República y/o el Parlamento), es conveniente adoptar salvaguardas reforzadas³¹, y que “lo más relevante para cualquier procedimiento [...] es que, desde una perspectiva sustancial, los Estados aseguren que éstos no sean realizados o puedan ser percibidos por la ciudadanía como decididos con base en razones de carácter político afectando la convicción de los justiciables en su actuar independiente.”.

De manera específica, en lo que respecta a la función que cumplen los fiscales, la CIDH ha destacado la importancia de que las actividades relacionadas con la persecución del delito sean independientes e imparciales, como un medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito, así como el respeto de la garantía del debido proceso³². De esta forma, la Comisión ha vinculado la función de los fiscales, con el derecho de acceso a la justicia, y del derecho a las garantías procesales en materia penal.

²⁸ CIDH, *Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 44, 5 diciembre 2013.

²⁹ Ibidem, par. 56.

³⁰ Ibidem, par. 58.

³¹ Ibidem, par. 104.

³² Ibidem, par. 36.

A continuación, desarrollaremos los estándares establecidos desde el sistema interamericano, aplicables a la elección de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción: (i) transparencia y publicidad, (ii) elección en base al mérito y las capacidades, (iii) escrutinio de los sectores sociales (iv) respeto al principio de igualdad de condiciones y no discriminación.

Asimismo, cuando sea pertinente, en cada uno de estos estándares mencionaremos aquellos específicos establecidos por la CIDH en caso de intervención de los órganos políticos, y que serían aplicables para analizar la actuación del Senado de la República de México, respecto del ejercicio de su competencia constitucional para objetar el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

(i) Transparencia y publicidad

El primer estándar interamericano, es el transparencia y publicidad, que ha sido considerado “prioritario” por la CIDH, y que tiene por finalidad el evitar y reducir la arbitrariedad y las influencias indebidas en los nombramientos, al tener mayor certeza sobre la integridad e idoneidad de las y los operadores designados, y construyendo la confianza ciudadana en la objetividad del proceso, y en la designación y facilitando la identificación de los méritos del candidato, mediante el escrutinio ciudadano. Así, la CIDH ha indicado que, sobre la base de este estándar, los Estados deben³³:

- Realizar un “señalamiento ampliamente público, claro y transparente de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo”.
- “Emitir de manera previa y pública las convocatorias y procedimientos con los requisitos, criterios y plazos para que cualquier persona que considere satisfaga los requerimientos, pueda acceder a los puestos de fiscal, juez, jueza, defensora o defensor público”.
- Celebrar “audiencias públicas para la elección de candidatos a magistrados o magistradas de altas cortes”.
- Asimismo, la CIDH ha valorado positivamente la publicación del listado de candidatos considerados en diarios de circulación nacional”.

La Comisión también ha señalado, que cuando los órganos políticos intervienen en el proceso de selección, es preciso incrementar el parámetro de transparencia “de tal manera que resulte más evidente para el público que se elige a los candidatos con base al mérito y capacidades profesionales”³⁴. Para la CIDH, la intervención de órganos políticos supone por sí misma el riesgo de que las decisiones se adopten por criterios políticos, y que tales riesgos se incrementan.

³³ Ibidem, par. 79-82.

³⁴ Ibidem, par. 104.

“[P]or la falta de especificación de criterios objetivos de selección que garanticen que los operadores de justicia sean personas íntegras, las más idóneas, que cuenten con la formación y calificaciones jurídicas apropiadas, de acuerdo con la singularidad y especificidad de la función que van a desempeñar. Este requerimiento, como ya lo ha señalado la CIDH, resulta esencial para garantizar que la elección no se hace por motivos o razones políticas, sino solo basada en el mérito y la competencia profesional y que, además, la ciudadanía lo percibe así. Asimismo, en muchas ocasiones, no se previene en los procedimientos la celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a las candidatas y candidatos y de expresar sus inquietudes en relación con un determinado candidato, favoreciéndose la discrecionalidad por parte de las autoridades encargadas de tales procesos.

(ii) Elección en base al mérito y las capacidades

La Comisión ha señalado que el objetivo principal de todo proceso de selección y nombramiento de los operadores de justicia “debe ser seleccionar a los candidatos y candidatas con base al mérito personal y su capacidad profesional, así como la singularidad y especificidad de las funciones que van a desempeñar”³⁵.

Para ello, la CIDH ha indicado que los Estados deben:

- “En cuanto al mérito personal, elegir personas que sean íntegras, idóneas y que cuenten con la formación o calificaciones jurídicas apropiadas”³⁶.
- “Cada uno de los aspectos a valorar debe hacerse con base en criterios objetivos”³⁷.
- Considerar que la celebración de concursos públicos de oposición y de méritos, como un medio adecuado para la designación de operadores de justicia con base al mérito y capacidades profesionales, “de tal forma que no sean seleccionados ni nombrados operadores de justicia de modo discrecional y puedan acceder todas las personas que estén interesadas y reúnan los requisitos.”³⁸.
- Establecer “criterios objetivos para determinar con precisión [el] contenido [de los méritos y la capacidad profesional]. Dichos criterios deberían a su vez estar consagrados en instrumentos normativos del Estado para asegurar su observancia y exigibilidad”.

³⁵ CIDH, Garantías..., par. 75. También en: CIDH. Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas, 31 de diciembre de 2011, párr. 363. Ver también, Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72.

³⁶ CIDH, Garantías..., par. 75.

³⁷ Ibid. loc. cit.

³⁸ Ibidem, par. 76.

Por último, la Comisión Interamericana ha manifestado su preocupación frente a procesos de selección y nombramiento de operadores de justicia que no están dirigidos a garantizar que obtengan los puestos quienes tengan mérito o mejores capacidades profesionales, y que pueden llegar a estar motivados por cuestiones de carácter político.

(iii) Escrutinio de los sectores sociales

Un elemento fundamental dentro de los estándares interamericanos sobre elección de altas autoridades del sistema de justicia es la existencia de condiciones que permitan y faciliten el escrutinio de los sectores sociales, mediante mecanismos de participación de la ciudadanía en las designaciones. Al respecto, la CIDH ha señalado que:

“[L]a Comisión considera positivo que los procedimientos sean abiertos al escrutinio de los sectores sociales, lo cual reduce significativamente el grado de discrecionalidad de las autoridades encargadas de la selección y nombramiento y la consecuente posibilidad de injerencia de otros poderes, facilitando la identificación del mérito y capacidades profesionales de las y los candidatos. La Comisión considera que lo anterior resulta fundamental cuando se trata de la designación de las y los operadores de justicia de las más altas jerarquías y el procedimiento y selección se encuentra a cargo del poder ejecutivo o legislativo.”³⁹.

Este estándar se encuentra íntimamente vinculado con el estándar de transparencia y publicidad, en la medida que la participación de la ciudadanía solo es posible cuando existe información disponible de forma oportuna, clara, completa y accesible, que es permita hacer un escrutinio real de las razones que motivan la decisión de designar a una determinada persona para el cargo.

Es por ello, que la Comisión considera que, como parte de la exigencia que se deriva de este estándar, los Estados deben “incluir la **celebración de audiencias o de entrevistas públicas, adecuadamente preparadas**, en las que la ciudadanía, las organizaciones no gubernamentales y otros interesados tuvieran la posibilidad de conocer los criterios de selección, así como a impugnar a las candidatas y candidatos y expresar sus inquietudes o su apoyo”⁴⁰, lo que considera particularmente importante cuando se trata de la designación de las mas altas autoridades del sistema de justicia.

Asimismo, la CIDH ha valorado positivamente que los Estados incorporen en la regulación del proceso de selección, de manera expresa, las reglas que permitan a las personas interesadas plantear objeciones ciudadanas a las candidaturas para ocupar un determinado cargo en el sistema de justicia⁴¹.

(iv) Respeto del principio de igualdad de condiciones y no discriminación

³⁹ Ibidem, par. 80.

⁴⁰ Ibidem, par. 81.

⁴¹ Ibidem, par. 82.

Este cuarto estándar se deriva del artículo 23.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconoce el derecho a acceder a un cargo público “en condiciones generales de igualdad”. Para garantizar este derecho, tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido que es necesario “que los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y objetivos y que las personas no sean objeto de discriminación en el ejercicio de este derecho”⁴².

Este estándar no se agota en la exigencia de que las normas que regulan los procesos de selección no contengan requisitos que supongan alguna forma de discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, procedencia nacional, social o étnica, situación económica o alguna otra condición en los procedimientos llevados a cabo. Según la Comisión, la protección del principio de igualdad de condiciones y no discriminación también exige garantizar que cualquier persona que cumpla los requisitos para acceder a un cargo público, tenga la posibilidad de hacerlo en igualdad de condiciones:

“[L]a Comisión considera que todo proceso de selección y nombramiento debe tener como función no sólo la escogencia según los méritos y calidades profesionales y de integridad del aspirante, sino también el aseguramiento de la igualdad de oportunidades. En esa medida, los Estados deben asegurar que las personas que cumplan con los requisitos estén en posibilidad de concursar en igualdad de condiciones a los procesos de selección y nombramiento [...]”⁴³.

Por último, la CIDH ha establecido que el respeto del principio de igualdad de condiciones y no discriminación, exige que para evitar prácticas discriminatorias en los procesos de selección, los Estados establezcan criterios objetivos para examinar las cualidades de los y las aspirantes al cargo⁴⁴.

III.2. Sistema Universal

Desde 1990, las Naciones Unidas han recomendado a los Estados Miembros que "se aseguren de que los fiscales puedan desempeñar sus funciones profesionales sin intimidación, obstáculos, hostigamiento, injerencia indebida o exposición injustificada a responsabilidades civiles, penales o de otro tipo". Por tanto, han invitado a los Estados a que elaboren criterios claros de selección para el nombramiento de fiscales a fin de evitar nombramientos basados en parcialidad o prejuicio.⁴⁵

⁴² CIDH, *Ibidem*, par. 59 y Corte IDH, Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 206.

⁴³ CIDH, *Ibidem*, par. 62 y Corte IDH. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 72.

⁴⁴ CIDH, *Ibidem*, par. 64.

⁴⁵ Naciones Unidas, Directrices sobre la función de los fiscales, *Op. cit.*, para. 2 y 4.

Según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, los fiscales deben ser designados "mediante un proceso de nombramiento claramente articulado", con criterios claros, publicación de la vacante invitando a los candidatos adecuados a que presenten su candidatura.⁴⁶ Adicionalmente, en el proceso de evaluación de los candidatos, deben participar personas externas, con la experiencia adecuada y de gran reputación.

El relator especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados también declaró que "un proceso de selección por concurso público es una forma objetiva de garantizar el nombramiento de candidatos cualificados", y ha añadido que el proceso debe ser "transparente para evitar influencias indebidas, favoritismos o nepotismo" y "mantener la confianza del público y el respeto de la judicatura y de la profesión jurídica".⁴⁷ El proceso debería involucrar la participación de expertos externos.⁴⁸

III.3. Sistema Europeo

Desde el año 2000, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha invitado a los Estados miembros a organizar procedimientos justos e imparciales para el nombramiento de los fiscales, basados en criterios objetivos como la competencia y la experiencia, a fin de protegerles de cualquier tipo de influencia.⁴⁹

La Comisión de Venecia ha instado a evitar nombramientos que sean políticos.⁵⁰ Estableciendo en el proceso de nombramiento de fiscales como requisitos mínimos: la organización de una convocatoria pública de candidaturas, y la participación de expertos profesionales en el proceso de selección, que pueden ser representantes de la comunidad jurídica y de la sociedad civil.

La Unión Europea también considera que se debe contar con Fiscales independientes, seleccionados después de un proceso transparente y basado en meritocracia. La Comisión Europea subraya en particular la importancia de un procedimiento transparente y objetivo, que permite el nombramiento de candidatos que pueden demostrar un alto nivel de profesionalidad e integridad.

En términos más generales, también podemos observar que según la Corte Europea de derechos humanos, el principio de buena administración de justicia implica para las

⁴⁶ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, La condición y el papel de los fiscales, Op. cit., p. 11. [traducción no oficial].

⁴⁷ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Op. cit., para. 62-63.

⁴⁸ Ibidem.

⁴⁹ Consejo de Europa, Recomendación Rec(2000)19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del ministerio público en el sistema de justicia penal (Recommendation Rec(2000)19 of the Committee of Ministers to Members States on the role of public prosecution in the criminal justice system), adoptada por el Comité de Ministros el 6 de octubre de 2000. [traducción no oficial].

⁵⁰ Comisión Europea para la Democracia a través del Derecho (Comisión de Venecia), Recopilación de los dictámenes e informes de la Comisión de Venecia relativos a los fiscales (Compilation of Venice Commission opinions and reports concerning prosecutors), 2015, p. 18. [traducción no oficial].

autoridades motivar sus decisiones: el control público de las instituciones solo puede ejercerse a través de decisiones motivadas.⁵¹

V. Análisis de la incompatibilidad de la designación de María de la Luz Mijangos como Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción con el marco normativo nacional e internacional que regula dicha elección

V.1. Análisis de la etapa de elección a cargo del Fiscal General

De los hechos expuestos en la demanda de amparo, y de manera específica, de la respuesta brindada por la Unidad de Transparencia de la FGR, se desprende que la designación de la Sra. María de la Luz Mijangos como Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción, por parte del Fiscal General de la República, es incompatible con los estándares internacionales aplicables a la designación de altas autoridades del sistema de justicia, y de la normativa nacional que recoge y desarrolla estos estándares, contenidos en la legislación orgánica de la FGR, en los siguientes aspectos:

En cuanto a la publicidad y transparencia del proceso:

- El procedimiento seguido para la designación de la persona titular no tuvo una convocatoria, tal como lo exige el Art. 24 LOFGR. Tampoco fueron públicos en su momento ni lo han sido hasta la fecha, los nombres de las personas que el Fiscal General de la República consideró como candidatas para ocupar el cargo de Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción.
- Los criterios objetivos que iban a ser utilizados o que finalmente utilizó el Fiscal General de la República para valorar y determinar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y el requisito de buena reputación por parte de las personas candidatas, establecidos en los Artículos 16 y 17 LOFGR, no fueron públicos en su momento ni lo han sido hasta la fecha.
- No estuvo disponible de manera proactiva, oportuna completa y accesible, la información relativa a los antecedentes y trayectoria de la Lic. María de la Luz Mijangos, o de cualquier otro candidato que hubiese sido objeto de consideración de del Fiscal General de la República para ocupar ese cargo, que hubiese sido utilizada para verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y el requisito de buena reputación que este requiere.

En este punto, la “semblanza de hoja de vida” que fue alcanzada como respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada por la parte demandante, no contiene información completa, ni fue proporcionada de manera oportuna a la ciudadanía, antes de tomar una decisión final sobre la elección.

⁵¹ *Hirvisaari c. Finlandia*, No. 49684/99, 27 septiembre 2001, para. 30; *Tatishvili c. Russia*, No. 1509/02, 22 febrero 2007, para. 58.

- La valoración realizada por el Fiscal General de la República, respecto del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y el requisito de buena reputación por parte de la persona elegida para ocupar el cargo, y la debida motivación de su decisión de elección, no fue pública en su momento ni lo ha sido hasta la fecha. Tampoco se aprecia que esta valoración haya sido presentada al Senado de la República para efectos de que este órgano ejerza su competencia de control.
- No se entrevistó públicamente a la entonces candidata María de la Luz Mijangos. En caso de haberse llevado a cabo una entrevista privada, la videograbación de dicha entrevista ni su transcripción estenográfica no fueron públicas en su momento ni lo han sido hasta la fecha.

En cuanto a la elección en base al mérito y las capacidades

- Respecto de este estándar, de la respuesta alcanzada por la Unidad de Transparencia de la FGR, se desprende que no existe evidencia de que el Fiscal General de la República haya realizado una valoración de los antecedentes y la trayectoria profesional de la entonces candidata María de la Luz Mijangos, de acuerdo a lo exigido por el Art. 23 LOFGR.

Este punto es particularmente importante, si se tiene cuenta que el Art. 17.2 LOFGR exige valorar el aspecto subjetivo del requisito de la Buena Reputación, incluyendo dentro de dicho aspecto, la independencia de la persona candidata. Este era un aspecto particularmente importante a valorar respecto de la candidata María de la Luz Mijangos, teniendo en cuenta que su nombre había sido sugerido para este puesto por el Presidente de la República durante su campaña presidencial.

Mas allá de que la candidata María de la Luz Mijangos cumpla o no con dicha exigencia, lo cual no es objeto del presente memorial de *amicus curiae*, debemos resaltar que era especialmente importante que el órgano a cargo de la designación - el Fiscal General- valorara su independencia respecto del poder ejecutivo, para brindar confianza a la ciudadanía. Sin embargo, no existe evidencia de que dicha valoración efectivamente fuera realizada.

En cuanto al escrutinio de los sectores sociales

- Pese a que el Art. 25 LOFGR reconoce el derecho de cualquier ciudadano o ciudadana a participar en el proceso de designación del titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, para aportar información relevante, así como para expresar su apoyo u objeción a las candidaturas, la Fiscalía General de la República no estableció un procedimiento para ejercer tales derechos.

- No se convocó a la candidata María de la Luz Mijangos a una comparecencia públicas, impidiendo a los ciudadanos ejercer su derecho a asistir a dicha comparecencia y a formular preguntas en ella, sin carácter vinculante, reconocidos en el Art. 25 LOFGR.

En cuanto al principio de igualdad en el acceso y no discriminación

- Al no haberse emitido una convocatoria para acceder al cargo de titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, como lo establecía el Art. 24 LOFGR, se ha impedido a los ciudadanos y ciudadanas que cumplían con los requisitos establecidos en los Arts. 16 y 17, a acceder a dicho cargo en condiciones de igualdad.

Como consecuencia de lo anterior, se puede concluir que la actuación del Estado mexicano, a través de la Fiscalía General de la República, es incompatible con los estándares internacionales y con la normativa nacional aplicable al proceso de designación de la persona titular de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.

V.2 Análisis de la etapa de objeción a cargo del Senado de la República

Como se recuerda, con Oficio FGR/011/2019 de fecha 8 de febrero de 2019, el Fiscal General de la República propuso a María de la Luz Mijangos Borja como Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción y comunicó dicha designación al Senado de la República mediante Oficio FGR/011/2019, que de acuerdo con el procedimiento aplicable, tenía un plazo de veinte días para objetar dicha designación. Seguidamente, y sin objeción alguna, la designación se oficializó mediante “Acuerdo A/003/19 por el que se instala a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción” emitido por el Fiscal General, y publicado el 01 de marzo de 2019 en el Diario Oficial de la Federación.

En estos hechos, más de una omisión:

- **La no valoración de las razones por las que el Fiscal General de la República designó como Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción.** Esto, no solo porque no se tiene constancia o documentación de una decisión debidamente motivada sobre la suficiencia de la decisión del Fiscal General, sino porque de existir tal referencia, y de acuerdo a la teoría de la debida motivación, hacerlo solo teniendo en cuenta un documento de naturaleza expositivo (no comparativa ni evaluativa) como el currículum vitae es insuficiente. En ese escenario, lo correspondiente, habría sido la solicitud de las razones totales que debidamente justifiquen su decisión.

- **La de no ejercer la función parlamentaria de control.** La función que la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en el artículo 102 otorga al Senado, frente a un organismo autónomo como la Fiscalía General de la República, es una figura clásica de pesos y contrapesos constitucional. Esta función exige una actividad mínima de evaluación contralora, a fin de que la función encomendada por el artículo constitucional no se vacíe de contenido y resulte inoperante a

pesar de estar estipulada en el texto constitucional (el mismo que, por principios de interpretación, no pueden resultar inútil). Asimismo, como contracara, la omisión de dicha actividad de pesos y contrapesos vuelve en un espejismo las funciones constitucionales otorgadas al Senado, tornándolo en una especie de mesa de partes de la Fiscalía General, y en consecuencia, en un supuesto de abdicación de funciones.

- La **no observación del cumplimiento del principio de legalidad** que rige a todas las actividades de las autoridades de la Fiscalía General de la República, tal como indica la ley orgánica de la institución; e incluso, a todas las autoridades como el Senado. En el rol constitucional otorgado al Senado (en el proceso de elección del cargo de Fiscal de Combate contra la Corrupción), el ordenamiento jurídico que genera deberes al Fiscal General relacionados a la transparencia, publicidad, evaluación de méritos y motivación de su decisión; no excluye de dicha vinculación jurídica y respeto normativo a las demás autoridades públicas. Por el contrario, su fuerza y vinculatoriedad jurídica innata, como toda normatividad, exige que los espacios de pesos y contrapesos tengan como referente de su actividad contralora, el respecto al ordenamiento jurídico involucrado. Mucho más aún esta función de pesos y contrapesos tiene como fundamentos, por un lado, la interdicción de la arbitrariedad, así como la inexistencia de zonas exentas de control constitucional. En efecto, de no realizarse un debido control o evaluación de las razones que el Fiscal General pueda presentar respecto de su elección, se torna a esta decisión en una zona exenta de control constitucional, lo que está proscrito en todo Estado Constitucional de Derecho que se precie de serlo.

Teniendo en cuenta los principios de teoría constitucional anteriores, se puede señalar con claridad que si bien el artículo 102 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos (como la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República en su artículo 22) hace referencia a un no pronunciamiento por parte del Senado que será entendido como una no objeción al nombramiento realizado; esto **no quiere decir que el Senado esté exento de la evaluación previa para determinar**, sea por medio de un pronunciamiento expreso o no, **si el FGR cumplió con motivar debidamente su decisión**. Esta evaluación es parte de sus poderes implícitos para cumplir con el rol que le ha sido encomendado por la Constitución.

(...) El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos podrán ser objetados por el Senado de la República por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes, en el plazo que fije la ley; si el Senado no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción. Artículo 102 de la Constitución.

VI. Conclusiones

1. El presente *amicus curiae* es sometido al Juez del Décimo de Distrito en Materia Administrativa en la ciudad de México, en el marco del Juicio de Amparo radicado bajo el expediente N° 630/2019-I, promovido por la organización Derechos Humanos y

Litigio Estratégico Mexicano A.C. El objeto es aportar estándares de Derecho Internacional en torno a dicha solicitud, y de manera específica sobre la conformidad de los actos y omisiones reclamados respecto del procedimiento seguido, con las obligaciones de derecho interno y de derecho internacional asumidas por Estado mexicano respecto del proceso de selección y nombramiento de la persona titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción.

2. El Estado mexicano se encuentra obligado a no violentar, promover y garantizar los derechos fundamentales y estándares reconocidos por instrumentos internacionales del que es parte, como por ejemplo, los del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (ratificado el 02 de febrero de 1981), así como del Sistema Universal de Derechos Humanos. A ello se suma, mediante la interpretación, los estándares que estos Sistemas toman del Sistema Europeo de Derechos Humanos.
3. El estándar internacional referido tiene como punto central de tratamiento y preocupación, la independencia de los operadores de justicia, reconocido como derecho humano pero también como elemento esencial del sistema democrático (por ejemplo, el SIDH lo reconoce como derecho humano en el art. 8.1 de la CADH). En ese marco, se ha abordado el tema de la selección de jueces y fiscales, donde la garantía de su independencia está relacionada con el establecimiento de mecanismos adecuados para identificar el mérito y promover procesos de selección transparentes y participativos.
4. Son diversos los Informes con los que el SIDH ha referido estos estándares entre otros. También ha referido, por ejemplo, a los operadores de justicia como una categoría de defensores de derechos humanos (*Informe sobre la Situación de las Defensores y los Defensores de Derechos Humanos en las Américas*, 2006), que la función de juzgar debe ejercerse sin interferencias de los poderes legislativo y ejecutivo entre otros actores del proceso (*Segundo Informe*, 2011). En el Segundo Informe, por ejemplo, refirió que no cualquier procedimiento satisface las exigencias de la CADH para el establecimiento de un régimen independiente de selección, pues para ello debe tratarse de uno (i) transparente, (ii) basado en criterios objetivos y (iii) que garantice la igualdad entre los aspirantes. Por otro lado, en el Capítulo IV de su Informe Anual 2009, ha indicado que los concursos públicos de oposición son un medio adecuado para la designación de jueces y fiscales, ya que reducen la discrecionalidad en los nombramientos⁵², y que los requisitos exigidos para desempeñar el cargo deben ser señalados de manera pública, clara y transparente, y deben asegurar la igualdad de oportunidades para acceder a éste, siendo inadmisibles las restricciones que impiden el acceso a quienes no forman parte de la Administración o de alguna entidad (Segundo Informe).

⁵² CIDH, Informe Anual 2009. Capítulo IV- Venezuela, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51 coord. 1, 30 de diciembre de 2009, /15 párr. 479.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, ha subrayado que uno de los propósitos de la separación de poderes es el garantizar la independencia de la judicatura. A través de diversas sentencias, como en las emitidas en los casos *Tribunal Constitucional vs. Perú*, *Palamara Iribarne vs. Chile*, *Apitz Barbera vs. Venezuela*, *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, y recientemente en el caso *López Lone y Otros vs. Honduras*, ha establecido claramente la obligación de los Estados de respetar y garantizar la independencia judicial.
6. Desde el Sistema Universal se tiene que, por ejemplo, según la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, los fiscales deben ser designados "mediante un proceso de nombramiento claramente articulado", con criterios claros, publicación de la vacante invitando a los candidatos adecuados a que presenten su candidatura. El relator especial sobre la independencia de magistrados y abogados también declaró que "un proceso de selección por concurso público es una forma objetiva de garantizar el nombramiento de candidatos cualificados", y ha añadido que el proceso debe ser "transparente para evitar influencias indebidas, favoritismos o nepotismo" y "mantener la confianza del público y el respeto de la judicatura y de la profesión jurídica".
7. Las reglas internas del derecho mexicano para la elección del Fiscal Especializado en Combate a la Corrupción en México están en la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República del año 2018 como el artículo 102 de la Constitución. Sobre la etapa a cargo del FGR se tiene por ejemplo las reglas de: (i) el proceso tiene que respetar los pasos de la LOFGR, regida por el principio de legalidad (artículo 3, principios rectores), (ii) de lo contrario será motivo de responsabilidad (artículo 24, LOFGR), (iii) un perfil previamente establecido (artículo 22, LOFGR), (iv) todo el proceso, desde el acto de convocatoria hasta el de designación, es transparente y público, (v) promoción y respeto de una efectiva participación ciudadana (artículo 25), (vi) gozar de buena reputación (art. 23 16, 17, LOFR).
8. Sobre la etapa de objeción a cargo del Senado de la República, se tiene que: (i) el FGR, ante la designación que realice del titular de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción, enviará al Senado "una comunicación donde expondrá las razones" que la sustenta. Esto significa además: una garantía de efectividad de las normas que conforman el proceso de selección (evaluación motivada de los requisitos de elegibilidad y de buena reputación, así como de los antecedentes, trayectoria e idoneidad); una garantía de protección de la apariencia de independencia y autonomía del cargo que se ha elegido, y protección al derecho de la debida motivación de decisiones estatales. Además, (ii) se tiene que el Senado podrá objetar dicha designación por medio del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes.
9. Sobre la no valoración por parte del Senado, de las razones por las que el FGR designó como Fiscal Especializada en Combate a la Corrupción: no se tiene constancia o documentación de una decisión debidamente motivada. De existir tal referencia, y de

acuerdo a la teoría de la debida motivación, hacerlo solo teniendo en cuenta un documento de naturaleza expositivo (no comparativa ni evaluativa) como el currículum vitae es insuficiente. En ese escenario, lo correspondiente, habría sido la solicitud de las razones totales que debidamente justifiquen su decisión.

10. Que el Senado no haya tenido mayor desempeño sobre la elección de la Fiscal Especializada en Combate contra la Corrupción, cuando el FGR presentó esta decisión al Senado, configuran como mínimo tres omisiones. Primero, la de **no ejercer la función parlamentaria de control**. La función que la Constitución (artículo 102) otorga al Senado es una figura clásica de pesos y contrapesos constitucional, que exige una actividad mínima de evaluación contralora, a fin de que la función encomendada no se vacíe de contenido y resulte inoperante hasta el supuesto de abdicación de funciones. Segundo, la **no observación del cumplimiento del principio de legalidad** que rige a todas las actividades de la FGR, ya que su vinculatoriedad jurídica innata, como toda normatividad, exige que los espacios de pesos y contrapesos tengan como referente de su actividad contralora, el respecto al ordenamiento jurídico involucrado. Tercero: no realizarse un debido control o evaluación de las razones que el FGR puede presentar respecto de su elección, se torna a esta decisión en una zona exenta de control constitucional que está proscrita en todo Estado Constitucional de Derecho.
11. Teniendo en cuenta los principios de teoría constitucional anteriores, si bien el artículo 102 de la Constitución (como la LOFGR, artículo 22) hace referencia a un no pronunciamiento por parte del Senado que será entendido como una no objeción al nombramiento realizado; esto **no quiere decir que el Senado esté exento de la evaluación previa para determinar**, sea por medio de un pronunciamiento expreso o no, **si el FGR cumplió con motivar debidamente su decisión**. Esta evaluación es parte de sus poderes implícitos para cumplir con el rol que le ha sido encomendado por la Constitución.
12. Por todo lo anterior, y bajo los estándares de Derecho Internacional así como las obligaciones de derecho interno asumidas por Estado mexicano respecto del proceso de selección y nombramiento de la persona titular de la Fiscalía Especializada en materia de Combate a la Corrupción, referimos que estas pautas de garantía de independencia y autonomía de la Fiscalía no han sido debidamente respetadas.